



## Tribuna

Aspectos fundamentales de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre

### LA LEY 9184/2014

# Aspectos fundamentales de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y la Ley de Enjuiciamiento Civil

Sara DE ROMÁN PÉREZ

Abogada

Litigación y Arbitraje

Pérez-Llorca

*El 1 de enero de 2015 entraron en vigor la mayor parte de las modificaciones operadas por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este artículo contiene un breve análisis de tales modificaciones, con referencia a las consecuencias que han suscitado debates más intensos en los sectores afectados*

## I. INTRODUCCIÓN

El 1 de enero de 2015 entró en vigor (1) la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, que reforma parcialmente el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante TRLPI) y la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC). Con esta nueva ley se pretende abordar situaciones para las que la normativa de propiedad intelectual vigente no ofrece soluciones adecuadas, y que no pueden esperar a una reforma integral que empezará a prepararse desde la entrada en vigor de la propia Ley 21/2014. En otras palabras, nos encontramos ante una ley que se presenta como un remedio provisional, mientras se lleva a cabo una revisión del sistema en profundidad que dé lugar a una «Ley de Propiedad Intelectual ajustada plenamente a las necesidades y oportunidades de la sociedad del conocimiento», tal y como anuncia su disp. final 4.<sup>a</sup>.

Con la Ley 21/2014 se transponen dos directivas comunitarias, se modifican varios límites del derecho de autor y el régimen de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, y se refuerzan los mecanismos de protección de la propiedad intelectual en el entorno digital.

## II. DIRECTIVAS QUE TRANSPONE LA LEY 21/2014

Las dos directivas que son objeto de transposición son la Directiva 2011/77/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, por la que se modifica la Directiva 2006/116/CE relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines (en adelante Directiva 2011/77/UE), y la Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas (en adelante Directiva 2012/28/UE).

Como consecuencia de la transposición de la Directiva 2011/77/UE se amplía la protección de los derechos de explotación de los productores de fonogramas y de los artistas, intérpretes o ejecutantes, de cincuenta a setenta años, desde la primera publicación lícita de los fonogramas. Por lo que respecta a los artistas, además, se les reconocen dos derechos irrenunciables: uno a poner fin al contrato de cesión de derechos al productor —en determinadas circunstancias— y otro, de remuneración, cuando el contrato de cesión de derechos prevea un derecho a una remuneración única. Estas disposiciones

derivadas de la Directiva 2011/77/UE serán de aplicación retroactiva a las composiciones musicales con letra o a los fonogramas que estuvieran protegidos el 1 de noviembre de 2013.

Por su parte, la transposición de la Directiva 2012/28/UE supone la regulación del uso, por parte de las instituciones culturales y los organismos públicos de radiodifusión, de las obras huérfanas, que son aquellas cuyos titulares de derechos no están identificados o, de estarlo, no están localizados a pesar de haberse efectuado una previa búsqueda diligente. Según la Ley 21/2014, los sujetos facultados para utilizar obras huérfanas son los centros educativos, los museos, las bibliotecas, las hemerotecas accesibles al público, los organismos públicos de radiodifusión, los archivos, las fonotecas y las filmotecas, siempre que tal uso reúna determinadas condiciones, tales como i) la previa publicación o radiodifusión, por primera vez, en un Estado miembro de la Unión Europea, de las obras huérfanas en cuestión; ii) la ausencia de ánimo de lucro; iii) que se realice al servicio del interés público —en particular la conservación y restauración de las obras que figuren en su colección y la facilitación del acceso a la misma con fines culturales y educativos—, y iv) la mención de los autores y titulares de derechos de propiedad intelectual identificados, sin perjuicio de sus derechos morales.

## III. LÍMITES DE LOS DERECHOS DE AUTOR QUE SE MODIFICAN

### 1. Copia privada

La nueva regulación del límite de copia privada que introduce la Ley 21/2014 supone una drástica mengua del número de reproducciones que pueden considerarse copias privadas. Así, solamente estarán amparadas por el límite —es decir, no requerirán previa autorización del titular de derechos para ser lícitamente realizadas, y serán objeto de compensación equitativa— todas aquellas reproducciones que se realicen: i) por una persona física, sin asistencia de terceros; ii) a partir de un soporte que contenga una obra divulgada y a la que se haya accedido legalmente iii) mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos; iv) exclusivamente para uso privado, no profesional ni empresarial; v) sin fines lucrativos. En relación con el «acceso legal» la Ley 21/2014 explica que se da en dos situaciones: en primer lugar, cuando la copia se realiza a partir de un soporte que contiene una obra autorizada por su titular, comercializado y adquirido en propiedad, por compraventa mercantil; y, en segundo lugar, cuando la copia hace a partir de un acto legítimo de comunicación pública, en un lugar público en que no esté prohibida dicha reproducción.

No obstante lo anterior, según la Ley 21/2014 existen copias privadas por las que el titular del derecho de reproducción no devenga una remuneración equitativa. Estas son las copias que causen un «perjuicio mínimo» al titular de los derechos; y las realizadas a partir de obras puestas a disposición del público, de forma interactiva, con arreglo a lo convenido por contrato. Del primer supuesto la ley pone por ejemplo las copias privadas, de carácter temporal, para poder ver o escuchar una obra en un momento posterior, y se remite al desarrollo reglamentario del referido concepto de «perjuicio mínimo». Por lo que respecta al segundo supuesto, la Ley 21/2014 aclara que las comúnmente denominadas «copias licenciadas» quedan excluidas del deber de compensar a los titulares de derechos, dado que ya se han establecido contractualmente los términos —que puede no contemplar el pago de un precio—.

Por lo que respecta a la compensación equitativa, la Ley 21/2014 establece que se pagará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, en los que contará con una consignación anual. Su importe se calculará con base en el criterio del perjuicio causado a los beneficiarios de la compensación, de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria en la materia. Este sistema de compensación se ha desarrollado en España mediante el RD 1657/2014, de 7 de diciembre, que ha sido impugnado por tres entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual —Egeda, Dama y Vegap, respectivamente—, por considerarlo contrario al Derecho de la Unión Europea. Con motivo de esa impugnación y dado que el Tribunal de Justicia aún no se ha pronunciado sobre este sistema de compensación, mediante auto de 10 de septiembre de 2014 el Tribunal Supremo planteó una cuestión prejudicial que está pendiente de resolución (2).

En resumen, según el concepto de copia privada que ofrece la Ley 21/2014 no son copias privadas —es decir, no son reproducciones que puedan realizarse lícitamente sin autorización del autor, y que den lugar a una compensación— las realizadas a partir de obras prestadas, alquiladas o compradas a particulares. Tampoco son copias privadas aquellas respecto de las que el copista y el destinatario de la copia no sean la misma persona, ni aquellas que sean objeto de uso colectivo, como en el caso de las descargas *peer to peer*. Y, lógicamente, tampoco son copias privadas —por ser ilícitas—, aquellas efectuadas a partir de ejemplares adquiridos ilegalmente o de archivos descargados ilícitamente de internet.

## 2. Citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica

La Ley 21/2014 modifica el límite de cita e ilustración de la enseñanza, que pasa a deno-

minarse «Citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica». A continuación se resumen las novedades más relevantes que se introducen en la configuración de este límite.

### A) Nuevo derecho de remuneración derivado de la actividad de los agregadores de contenidos en internet

La Ley 21/2014 reconoce un derecho de remuneración irrenunciable, de gestión colectiva obligatoria, a los editores y a los autores de contenidos divulgados en publicaciones periódicas o en sitios web de actualización periódica, con finalidad informativa, de creación de opinión o de entretenimiento. Este derecho surge cuando los servicios electrónicos de agregación de contenidos utilizan «fragmentos no significativos» de tales contenidos. Para realizar tal uso, no es necesaria autorización previa —excepto si se trata de imágenes—, pero tienen que pagar una remuneración (3).

Con esta novedad —conocida como tasa Google o canon Aede— se trata de satisfacer una reivindicación que ha sido abordada, desde diversas perspectivas, en Francia, Alemania y Bélgica. Sin embargo, la ausencia de definición de qué se entiende por «fragmentos significativos» —entre otras cuestiones— y las evidentes dificultades de garantizar este nuevo derecho, generan incertidumbre en relación con su virtualidad.

### B) Ampliación de la excepción de ilustración con fines educativos al ámbito de la investigación científica, y a enseñanza a distancia. Nuevo derecho de remuneración derivado de usos realizados por universidades y centros de investigación

Según la Ley 21/2014, los profesores de la educación reglada y el personal de universidades y organismos públicos de investigación no necesitan autorización del autor o editor, ni han de pagar una compensación, por los actos de reproducción, distribución o comunicación pública de pequeños fragmentos de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo (4) —léase «extracto[s] o porción[es] cuantitativamente poco relevante[s] sobre el conjunto»—, en determinadas circunstancias. Así, no tendrán que pedir autorización ni deber de pagar una compensación si tales actos de explotación: (i) no tienen finalidad comercial y se hacen únicamente para la ilustración de la enseñanza —presencial o a distancia— o con fines de investigación científica; ii) nombran al autor y la fuente, salvo cuando no sea posible; y iii) afectan a obras divulgadas que no tienen la condición de libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, salvo en dos situaciones excepcionales (5).

Por otra parte, la Ley 21/2014 establece el deber de pagar una compensación —en defecto de pacto con los titulares de derechos— cuando el personal de las universidades y de los centros públicos de investigación realice determinados actos de explotación —para los que tampoco requiere previa autorización—. Esos actos de explotación son los de reproducción parcial, distribución y comunicación pública de obras o publicaciones que dicho personal realice, con sus propios medios, y únicamente para la ilustración con fines educativos y de investigación científica. Además, tales actos deben reunir las siguientes características:

i) limitarse a un capítulo de un libro, a un artículo de una revista o a una extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, o extensión asimilable al diez por ciento del total de la obra; y

ii) cumplir —al menos— una de las siguientes condiciones: a) la distribución de las copias se hace, exclusivamente, entre los alumnos y personal docente o investigador del mismo centro en el que se realizaron; o b) solo los alumnos y el personal docente o investigador del centro en el que se realizan las copias pueden tener acceso a la obra, cuya puesta a disposición se realiza a través de redes internas y cerradas a las que únicamente pueden acceder esos usuarios, o en el marco de un programa de educación a distancia ofertado por dicho centro docente.

La nueva configuración de este límite es compleja y casuística, lo que ya señaló el Consejo de Estado durante el proceso de elaboración de la Ley 21/2014. Por otra parte, la obligación de pago que surge para los centros universitarios y de investigación también ha sido criticada, por entenderse que puede entrar en conflicto con el art. 37 Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (en adelante Ley 14/2011), en el que se prevé la difusión gratuita de las publicaciones resultantes de los proyectos de investigación financiados mayoritariamente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. En otras palabras, hay quienes consideran que la Ley 21/2014 impone un canon a las universidades que no es compatible con el concepto de *open access* previsto en la Ley 14/2011 para determinados contenidos.

## IV. EL NUEVO RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La Ley 21/2014 modifica el régimen de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, para subsanar las principales deficiencias —sin perjuicio de su eventual revisión en profundidad con la próxima ley—.



Así, se introducen mecanismos que fomentan la transparencia y la eficiencia de las entidades de gestión, y se regulan detalladamente sus obligaciones, especialmente las de rendición anual de cuentas, y su régimen sancionador.

Por lo que respecta a las relaciones con sus socios, la novedad más relevante es el establecimiento de una duración máxima de tres años para el contrato de gestión, que será renovable por períodos de un año —frente al período máximo de cinco años «indefinidamente renovables» que establecía el TRLPI—. Por otra parte y además, se fija un plazo de prescripción de cinco años para la acción de reclamación de pago a las entidades de gestión de cantidades recaudadas, ya asignadas o pendientes de asignación.

En relación con las tarifas generales de las entidades de gestión, la Ley 21/2014 exige que sean claras y simples, y que se elaboren según determinados criterios —tales como, por ejemplo, el grado de uso efectivo del repertorio por los usuarios o la relevancia de tal uso en su actividad económica—. Lo anterior tiene como finalidad lograr el justo equilibrio entre titulares de derechos y usuarios, lo que supone garantizar que el importe de las tarifas se corresponde con el valor económico que las obras o prestaciones protegidas representan en relación con la actividad del usuario. Como medida para la reducción de los costes de transacción entre los titulares de derechos y los usuarios, la Ley 21/2014 obliga a las entidades de gestión a crear —antes del 1 de mayo de 2015— una ventanilla única, accesible a través de internet y gestionada por una persona jurídica privada, para centralizar las operaciones de facturación y pago por el uso de las obras y prestaciones protegidas. La determinación de las tarifas

generales será supervisada y controlada por parte de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual —a fin de garantizar su carácter equitativo y no discriminatorio—, quien pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) cualesquiera obligaciones de las entidades de gestión en relación con la fijación de las tarifas generales. Además, en ejercicio de sus funciones de arbitraje, la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual podrá fijar tarifas sustitutorias, en determinadas circunstancias, y dictar resoluciones en las que se actualice o desarrolle la metodología para la determinación de tarifas generales, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En cuanto a la función social de las entidades de gestión, la Ley 21/2014 la amplía en la medida en que establece su obligación de fomentar la oferta digital legal de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestionan. Ello deben llevarlo a cabo mediante labores tales como campañas de formación sobre oferta y consumo legal de contenidos protegidos, la promoción directa de las obras y prestaciones protegidas, a través de plataformas tecnológicas, y actividades para fomentar la integración de autores y artistas con discapacidad.

Por último, respecto del régimen sancionador —de naturaleza administrativa— que prevé la Ley 21/2014, cabe destacar la introducción de sanciones que pueden consistir en la inhabilitación de la entidad o en multas de entre 1 % y el 2 % de la recaudación total obtenida en el año anterior —o de entre 400.001 euros y 800.000 euros si no hubiera habido tal recaudación—. El Ministerio de Educación Cultura y Deporte tiene atribuidas las funciones de

inspección, vigilancia y control y el ejercicio de la potestad sancionadora sobre las entidades de gestión cuando no corresponda el ejercicio de tales funciones a una Comunidad Autónoma —excepto la inhabilitación legal para operar, que corresponde en todo caso al referido ministerio—.

## 1. Mejora de la protección de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital

### A) El procedimiento de restablecimiento de la legalidad

Este procedimiento es un mecanismo al servicio de las funciones de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual que tiene atribuidas la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual. Puede dirigirse contra los prestadores de servicios de la sociedad de la información (*Internet Service Providers* o ISP) que vulneren derechos de propiedad intelectual ofreciendo acceso a obras y a prestaciones protegidas indiciariamente no autorizadas, o facilitando la descripción o localización de tales obras, de manera activa, no neutral ni limitada a actividades de mera intermediación técnica. En particular, la Ley 21/2014 se refiere a los ISP que ofrezcan listados ordenados y clasificados de enlaces, con independencia de que dichos enlaces los proporcionen los usuarios.

El procedimiento se iniciará de oficio, previa denuncia de la infracción con la que se aporte prueba razonable del previo intento de requerimiento de retirada infructuoso al ISP presuntamente infractor en la dirección electrónica que el ISP facilite a efectos de contacto. Este requerimiento supondrá «conocimiento efectivo» de la infracción por parte del ISP, en los términos establecidos en los arts. 16 y 17 Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información, cuando identifique, exactamente, la obra o prestación, al titular de los derechos correspondientes y, al menos, una ubicación donde la obra o prestación es ofrecida.

Para iniciar el procedimiento de restablecimiento de la legalidad contra un ISP la Sección Segunda deberá atender a su nivel audiencia en España y al número de obras y prestaciones protegidas indiciariamente no autorizadas a las que es posible acceder a través del servicio, o a su modelo de negocio. Están legitimados para solicitar la iniciación de este procedimiento los titulares de los derechos de propiedad intelectual que se consideren vulnerados, la persona que tuviera encomendado su ejercicio, y las entidades de gestión.

Además, la Sección Segunda, siempre que el ISP haya causado o sea susceptible de causar

un daño patrimonial, podrá adoptar las medidas para que se interrumpa la prestación de su servicio, o para retirar los contenidos que vulneren derechos de propiedad intelectual. Estas medidas se adoptarán previo requerimiento al ISP para que en cuarenta y ocho horas, como máximo, retire voluntariamente los contenidos declarados infractores —lo que se tendrá por reconocimiento implícito de la infracción— o realice alegaciones. En caso de falta de retirada voluntaria, para garantizar la efectividad de sus resoluciones la Sección Segunda puede requerir la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, de servicios de pagos electrónicos y de publicidad —que tendrán obligación de prestarla— para que suspendan el servicio que estén proporcionando ISP infractor reincidente. Esta medida requerirá autorización judicial previa de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado segundo del art. 122 bis Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

El incumplimiento en dos o más ocasiones de requerimientos de retirada por parte del mismo ISP constituirá una infracción administrativa muy grave que será sancionada con multas que pueden llegar hasta 600.000 mil euros. Además, podrá conllevar el cese de las actividades declaradas infractoras del ISP durante un período máximo de un año, así como la cancelación de su dominio —es o cualquier otro de primer nivel cuyo registro esté establecido en España—, durante al menos seis meses.

### B) Modificaciones en el régimen de diligencias preliminares de la LEC

La Ley 21/2014 introduce dos novedades en el art. 256.1.7.º LEC, que prevé la posibilidad de que quien pretenda ejercitar una acción por infracción de un derecho de propiedad intelectual

—o industrial— solicite al juez diligencias de obtención de datos sobre determinadas cuestiones de hecho relativas a la infracción por la que pretende demandar. En primer lugar, se elimina del supuesto de hecho el requisito de que la infracción de derechos de propiedad intelectual respecto de la que se pretende averiguar información se realice mediante «actos desarrollados a escala comercial». Así, solamente se exige que la infracción de derechos de propiedad intelectual se haya cometido mediante actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe, y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales. En segundo lugar, se permite solicitar datos sobre el posible infractor de derechos de propiedad intelectual y sobre el origen de las obras —además de sobre el origen y redes de distribución de las mercancías o servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual o industrial—.

Por otra parte, se configuran dos nuevas diligencias preliminares—mediante la introducción de los nuevos aps. 10.º y 11.º del art. 256.1 LEC—, de las que pueden hacer uso todos aquellos que pretendan ejercitar una acción por infracción de derechos de propiedad intelectual contra quienes pongan a disposición o difundan obras o prestaciones protegidas sin cumplir la legislación de propiedad intelectual.

La primera de las dos nuevas diligencias preliminares tiene por objeto la identificación del ISP sobre el que existan indicios razonables de que está infringiendo derechos de propiedad intelectual. La solicitud estará referida a la obtención de los datos necesarios para llevar a cabo la identificación, y podrá dirigirse a los ISP, de pagos electrónicos y de publicidad que mantengan o hayan mantenido en los últimos doce meses relaciones de prestación de un servicio con el ISP que se desee identificar. La segunda nueva diligencia preliminar permite al

titular de un derecho de propiedad intelectual que pretenda ejercitar una acción por infracción del mismo solicitar al juez que requiera a un ISP para que facilite los datos necesarios para identificar a un usuario de sus servicios. La identificación del usuario por parte del ISP requiere que: a) el ISP y el usuario mantengan o hayan mantenido relaciones de prestación de servicio en los últimos doce meses; b) concurren indicios razonables de que el usuario está infringiendo derechos de propiedad intelectual, mediante actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe, y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales.

## 2. Otras novedades derivadas de la Ley 21/2014

Por lo que respecta al concepto de «préstamo» —puesta a disposición de originales y copias de una obra, por tiempo limitado, a través de establecimientos accesibles al público, sin beneficio económico o comercial— la Ley 21/2014 aclara que no comprende determinados usos tales como las puestas a disposición de originales y copias de una obra, por tiempo limitado, que se efectúen entre establecimientos accesibles al público.

En relación con la duración de los derechos de explotación de las obras en colaboración, la Ley 21/2014 establece expresamente que en el caso de las composiciones musicales con letra los derechos de explotación durarán toda la vida del autor de la letra y del autor de la composición musical, y setenta años desde la muerte o declaración de fallecimiento del último superviviente, siempre que sus contribuciones fueran creadas específicamente para la respectiva composición musical con letra. ■

## NOTAS

(1) Algunas de las modificaciones que introduce la Ley 21/2014 entrarán en vigor con posterioridad al 1 de enero de 2015; concretamente: i) el 5 de noviembre de 2015, la excepción de ilustración con fines educativos o de investigación científica; ii) el 5 de enero de 2015, el procedimiento administrativo ante la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual frente a vulneraciones de derechos de propiedad intelectual en el entorno digital; iii) el 5 de mayo de 2015, el nuevo régimen sancionador de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, y las prohibiciones relativas a la concesión de créditos, préstamos, avales, fianzas, garantías o anticipos. Por lo que respecta a los plazos de prescripción de las acciones para reclamar el pago de cantidades no asignadas en el reparto al titular de derechos, se aplicarán a las cantidades recaudadas a partir del 1 de enero de 2016.

(2) El primer punto que trata de aclarar el Tribunal Supremo es si ese sistema de compensación, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, exige que sean los usuarios de la copia privada quienes soporten el coste de la compensación —o eso solo está pensado para el sistema de canon—. La segunda duda que plantea el Tribunal Supremo es si la exigencia reglamentaria de que se fije la cantidad que se destinará a la compensación equitativa en función de «los límites presupuestarios establecidos para cada ejercicio» puede poner en peligro la necesaria correspondencia entre importe del perjuicio e importe de la indemnización.

(3) Por lo que respecta a los buscadores de internet, la Ley 21/2014 aclara que no tendrán que pedir autorización ni pagar esa compensación a editores y a autores cuando pongan a disposición del público palabras aisladas de tales contenidos, si su actividad de puesta a disposición i) no tiene finalidad comercial propia; ii) tiene como único

objetivo ofrecer resultados de búsqueda para consultas de los usuarios; e iii) incluye un enlace a la página de origen de los contenidos.

(4) En cualquier caso, quedan excluidas del límite las partituras musicales, las obras de un solo uso, y las compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras, o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo.

(5) Pueden afectar a este tipo de obras —léase «cualquier publicación, impresa o susceptible de serlo, editada con el fin de ser empleada como recurso o material del profesorado o el alumnado de la educación reglada para facilitar el proceso de la enseñanza o aprendizaje», en dos situaciones excepcionales: a) si no suponen la puesta a disposición, ni permiten el acceso de los destinatarios a la obra o fragmento; o b) si son actos de distribución de copias solamente entre el personal investigador colaborador de cada proyecto específico de investigación.